

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

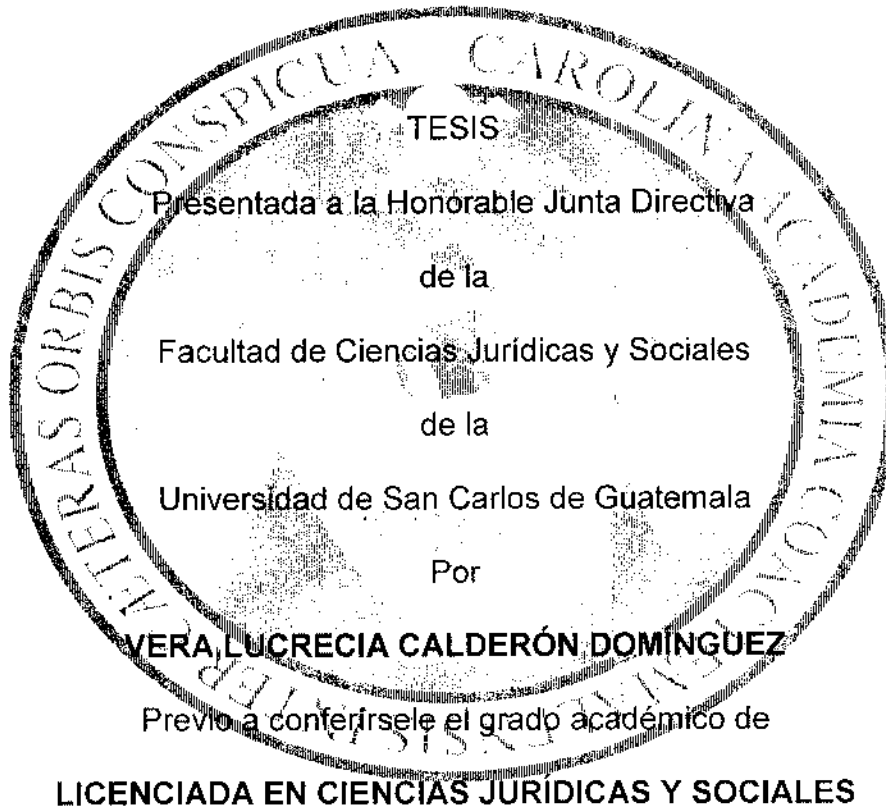
LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN
DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO No. 77-2007

VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN
DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO No. 77-2007



Guatemala, septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

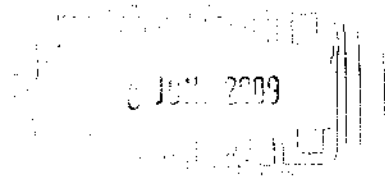
DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, ocho de junio de dos mil nueve.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución emanada de la Unidad bajo su mando el veinte de abril de dos mil nueve y en cumplimiento del nombramiento designado en mi persona, en calidad de ASESORA del trabajo de tesis de la Bachiller **VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ**, con carné **9722038**, intitulado: **"LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007"**; procedo a dictaminar respecto al nombramiento referido, de acuerdo a lo siguiente:

1. Del contenido, desarrollo, investigación, contribuciones y teorías sustentadas por la autora, se calificó de sustento importante y valedero al momento de la revisión efectuada; las circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de Tesis de Grado.
2. El trabajo de investigación intitulado: **"LA PROTECCION QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007"**, se efectuó apegado a la normativa vigente, habiéndose cumplido con los presupuestos de forma y de fondo, exigidos por el Normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, y por ende debido a las reformas efectuadas al mismo para los exámenes técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



3. El tema intitulado: **“LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007”**, reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones.
4. Concluyo deseándoles los correspondientes éxitos en su despacho y demás actividades profesionales y en cumplimiento del nombramiento, como Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ**, intitulado: **“LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007”**, manifiesto que cumple con los presupuestos de presentación y desarrollo, como también a la sustentación en teorías, análisis, síntesis y aportes tanto de orden legal como doctrinaria, en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto.
5. Por ende Dictamino Favorablemente, pues el trabajo de tesis de la Bachiller **VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ**, con carné **9722038**, amerita seguir su trámite hasta ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos Facultativos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

LICDA.
ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
ABOGADA Y NOTARIA

Licenciada ALBA LUVIA MIRANDA PALLES
Abogada y Notario
Asesora
Colegiada Activa 5715



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

CG

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de septiembre de 2009.

Atentamente, pase a la LICENCIADA MARTA REBECA LÓPEZ VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante CALDERÓN DOMÍNGUEZ VERA LUCRECIA, intitulado: "LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/slh.

Licda. Marta Rebeca López Vásquez

Abogada y Notaria

Oficina Profesional: 4ª. Av. 14-45 zona 12

Teléfono: 24372050



Guatemala,
19 de octubre del 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

10 FEB. 2010

Estimado Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución de fecha diez de septiembre del dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ, intitulado: "LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007".

Por tal razón, me permito informarle que el trabajo de tesis referido, cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa universitaria, y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público,

HAGO CONSTAR:

- I. Que en mi opinión, el trabajo de tesis revisado, está dotado de suficiente contenido, tanto científico como técnico.
- II. Que la metodología propuesta por la estudiante, fue utilizada adecuadamente resaltando sobre todo los métodos sintético, deductivo, inductivo y analítico.
- III. Que las técnicas de investigación propuestas, entre las que destaca la técnica bibliográfica, han sido aplicadas adecuadamente al tema investigado.

Licda. Marta Rebeca López Vásquez

Abogada y Notaria

Oficina Profesional: 4ª. Av. 14-45 Zona 12

Teléfono: 24732050



- IV. Que la redacción de la tesis, resulta ser la apropiada, ya que contiene un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado.
- V. Que el trabajo de tesis, resulta ser una valiosa contribución científica, ya que aporta conocimientos teóricos y prácticos a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en materia de adopción, no dudando que además es un gran aporte para la bibliografía guatemalteca y un buen apoyo documental para el estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado.
- VI. Que tanto las conclusiones, como las recomendaciones resultan congruentes con el contenido de la investigación.
- VII. La bibliografía utilizada es acertada y abundante.

Encontrando que el trabajo de tesis revisado, cumple con todos los requisitos lo **APRUEBO** y **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, procediendo su discusión en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

~~Licda. Marta Rebeca López Vásquez~~
Abogada y Notaria
Colegiada Número 4215

Marta Rebeca López Vásquez
Abogada y Notaria

Marta Rebeca López Vásquez
Abogada y Notaria



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5 7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

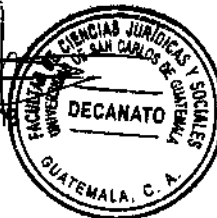


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VERA LUCRECIA CALDERÓN DOMÍNGUEZ, titulado LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL ESTADO DE GUATEMALA A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO NO. 77-2007. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avilán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario J. J.



DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:** Por bendecirme con la vida, la salud, la familia que tengo y por la posibilidad de permitirme concluir con una etapa más de mi vida.
- A MI MADRE:** Por su amor y entrega incansable.
- A MIS HERMANOS:** Por la unidad y apoyo incondicional que nos caracteriza.
- A MI ABUELITA:** Por su invaluable y especial cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Porque se han convertido en el motor y alegría de nuestras vidas.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, formadora de grandes profesionales útiles a patria.
- A:** Todas aquellas personas que de alguna u otra manera me han ayudado a culminar mis metas, muchas gracias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La adopción.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Concepto de adopción	4
1.3. La adopción en el constitucionalismo.....	13
1.3.1. El constitucionalismo.....	13

CAPÍTULO II

2. La adopción como derecho humano con jerarquía constitucional	15
2.1. Antecedentes de la adopción en el derecho interno.....	15
2.2. Análisis del Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	16
2.3. Jurisprudencia.....	28
2.4. Marco regulatorio de la adopción a nivel internacional	30
2.4.1. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	30
2.4.2. Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	34

CAPÍTULO III

3. La protección de la adopción como base fundamental del Decreto Legislativo No. 77-2007	37
3.1. Definición de protección	37
3.1.1. Protección civil.....	37

3.1.2. Protección de nacionales	38
3.1.3. La protección social	39
3.2. Definición de adopción desde la perspectiva de la nueva Ley de Adopciones.....	41
3.3. La protección del niño huérfano y abandonado, como prioridad nacional en el ordenamiento jurídico	41
3.4. El interés superior del niño y su desarrollo humano en una familia	43
3.5 La supervivencia y el desarrollo del niño.....	46
3.5.1. El desarrollo infantil.....	47

CAPÍTULO IV

4. Consideraciones generales de la nueva Ley de Adopciones.....	53
4.1. Contenido de la Ley de Adopciones	53
4.2. La Autoridad Central.....	57
4.2.1. El Consejo Nacional de Adopciones.....	57
4.2.2. Estructura orgánica.....	58
4.2.3. Otros entes y dependencias.....	61
4.2.4. Regulación de las entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de niños.....	63
4.3. Procedimientos para declarar la adoptabilidad	65
4.3.1. Tipos y sujetos de adopción.....	65
4.3.2. Procedimiento de protección y manifestación voluntaria.....	70
4.3.3. Proceso de orientación y procedimiento administrativo.....	71
4.3.4. Conclusión del proceso de adopción.....	77
4.3.5. Recurso de apelación	78
4.3.6. Registro de la adopción.....	78
4.3.7. Restitución del derecho de familia.....	79
4.3.8. Reconocimiento de la adopción internacional	79

4.4. Primera adopción nacional realizada por el CNA, en el marco de la Ley de Adopciones	79
4.5. Características principales del nuevo proceso de adopción y comparación con el procedimiento antiguo	83
4.6. Seguimiento que el Consejo Nacional de Adopciones da a las adopciones nacionales como ventaja en el nuevo proceso de adopción en Guatemala.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, se realiza en función de la importancia que tiene la adopción como institución que busca el bienestar supremo del niño; y la obligación que tiene el Estado para garantizar la vida, la libertad, la educación, el derecho a una familia, el desarrollo integral y los demás derechos inherentes del ser humano.

Para el efecto, el objetivo es realizar un análisis de la nueva Ley de Adopciones a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales ratificados por el país en esta materia, con el propósito de poder determinar si efectivamente este nuevo marco legal responde, en primer lugar, a los principios indicados en el párrafo anterior; y segundo, si promueve la transparencia y contribuye a la eliminación de las malas prácticas y abusos de algunos profesionales que han deshumanizado esta noble institución.

En base a lo anterior, la hipótesis que se planteó es que indudablemente esta nueva ley, sienta las bases para que se convierta en una de las principales herramientas de las que se puede valer el Estado de Guatemala, para promover el reconocimiento y protección de aquellos niños que se encuentran huérfanos o desamparados, a través de la adopción.

En cuanto al contenido, en el primer capítulo se realiza una breve reseña histórica de la institución de la adopción; el segundo desarrolla el concepto desde el punto de vista de la jerarquía constitucional, la jurisprudencia existente y aborda el marco regulatorio a



nivel internacional; el tercero analiza el contenido de la nueva ley, sus principios y los objetivos básicos; y el cuarto, describe la autoridad central, la nueva estructura de funcionamiento; profundiza en el procedimiento, tanto administrativo como judicial y concluye con un análisis comparativo del nuevo procedimiento versus el procedimiento derogado y que se encontraba contenido en la legislación ordinaria guatemalteca.

Para realizar este trabajo y probar la hipótesis se utilizó el método analítico y el deductivo, así como se hizo uso de las técnicas de investigación bibliográficas, consulta en medios electrónicos y análisis del marco legal tanto nacional como internacional.

Finalmente, destaca la importancia de divulgar el nuevo marco legal, para que se pueda tener un correcto manejo, tanto por parte de los operadores de justicia, la autoridad central y principalmente los mayores beneficiarios, los niños que por una u otra razón no cuentan con una familia, y que requieren que se les garantice su desarrollo integral como fin supremo por parte del Estado de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La adopción

1.1. Antecedentes históricos

La adopción como institución de orden jurídico, social y familiar tiene sus orígenes desde tiempos antiguos, ha permanecido en distintas etapas de la humanidad representando formas de solución para la permanencia de la familia de aquellas que se encontraban imposibilitados de procreación, aunque en unas épocas cayó en desuso. Fue una alternativa para evitar la extinción de los apellidos y de la familia misma en tiempos en que ésta afrontaba tal amenaza. Al respecto, Alvarado Sandoval y Gracias González, exponen:

“Conforme a los antecedentes históricos de cómo comenzó a utilizarse la figura de la adopción, encontramos que la carencia de descendencia propia era interpretado como una tragedia desde diferentes puntos de vista, inclusive el religioso. Así, en Roma, en donde se legisla profusamente sobre este tema, la alternativa de dar continuidad a la familia fue impulsada tanto desde el orden religioso como del legal, con lo cual era posible salvar esta contingencia y drama que representaba para la familia no contar con estirpe propia. Pero la institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y sólo en segundo término, a favor del adoptado.



En el caso del auge que tuvo la adopción en los tiempos romanos, se observa que con posterioridad la figura de la adopción prácticamente cayó en desuso. Tan es así que, durante la época de la codificación en Europa, llegó a pensarse en la supresión de la misma de toda norma reguladora. Así, al desaparecer la manus y el parentesco por agnación –así como el culto privado- con el advenimiento del cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece. El cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos.

Dentro de la tradición legislativa española, que indudablemente condicionó la concepción de la adopción para Latinoamérica, se tienen como antecedentes más remotos las Siete Partidas de Alfonso X. En esta regulación se adoptó el criterio romanista de la época de Justiniano.

Sin embargo, con la influencia que tuvo Napoleón en la codificación moderna y debido probablemente a circunstancias personales que le hacían temer llegar a necesitar hacer uso de ella, en el código que él promulgó recobra auge e importancia legislativa la adopción. Pero el sentido que se le da en ese entonces a la adopción es diferente, con los cuales se reorienta la adopción, que se estima que es el consuelo de matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres.



No obstante el esfuerzo manifestado en el Código de Napoleón por restablecer la adopción, los requisitos legales que se establecieron en él fueron sumamente rigurosos, al punto de que durante todo el Siglo XIX su uso real fue prácticamente ninguno. Dentro de las limitantes originales se previó, por ejemplo, que sólo podían ser adoptados los mayores de edad, debido a que la adopción se concibió como un contrato.

En el Siglo XX, con sus dos conflictos armados mundiales, sirvió de ocasión para definir un concepto moderno, fácil y realista de lo que debían ser las adopciones. Especialmente luego de la trágica experiencia de la Primera Guerra Mundial, los europeos vieron en la adopción la alternativa para superar el trauma social y humano del drama de miles de huérfanos, y también de familias que habían perdido a sus descendientes. De esta forma, la figura de la adopción adquiere sus modernos rasgos distintivos de solidaridad, altruismo y filantropía, para lo cual se posibilita legalmente la facilidad para que opere y funcione la misma.

Con esto llegamos al denominado parentesco civil, del que se habla precisamente en la vertiente del Derecho Civil, que es el que se establece exclusivamente entre el adoptante y el adoptado”¹

En cuanto a los antecedentes de la adopción en Guatemala, ésta se establece en la exposición de motivos del Código Civil actual, de donde se extrae lo siguiente:

¹ Alvarado Sandoval, Ricardo. Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala 2007. Pág. 323



“La adopción es una institución jurídica que ha tenido sus alternativas en la legislación de Guatemala. Aceptada en el Código Civil de 1877, quedó suprimido en el Libro 1º. del Código Civil sancionado por el Decreto del Ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926, supresión que se confirmó en el Código Civil contenido en el Decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, de 13 de mayo de 1933.

La Junta Revolucionaria de Gobierno restableció la adopción por medio del Decreto número 63, de 24 de febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el 5 de mayo de 1947, emitiendo el Decreto número 375, que es la Ley de Adopción.

Las Constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los menores de edad, consagrándola definitivamente como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca, disposición que repite la nueva Constitución”.²

1.2. Concepto de adopción

Según el Diccionario Jurídico Espassa “por adopción suele entenderse aquel acto o negocio de derecho privado por virtud del cual entre adoptante o adoptantes y

² O. Salazar, Federico. **Informe y exposición de motivos del Código Civil.** 1963. Pág. 25



adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos, o, al menos, análogos a los que resultan de la procreación entre padres e hijos.”³

La adopción en este sentido es una institución que se ubica dentro del ámbito del derecho privado porque se da por el simple consentimiento de los particulares. Se ubica específicamente dentro del Derecho de Familia, debido a que la figura de la adopción surge en el seno de ésta. Es una de las instituciones familiares y sociales más relevantes dentro del derecho, puesto que tiende a dar una protección al niño que por ciertas circunstancias carece de un hogar en donde puede desarrollarse como ser humano. El Diccionario citado anteriormente explica: “Siendo probablemente una de las instituciones familiares más contingentes, y, en consecuencia, más moldeables por el legislador, está basada, sin embargo, en la naturaleza de las cosas, pues responde, en principio, a la idea de dar un hogar a los menores que de él carecen mientras que se cumple en deseo de paternidad de los matrimonios infértiles.”⁴

Alfonso Brañas, en su libro *Manual de Derecho Civil*, explica sobre el concepto Adopción y da un amplio detalle del mismo. A continuación presento esta explicación, de esta forma:

“Para precisar el concepto de esta institución, es necesario conocer su desarrollo histórico que en forma sintética Valverde expone en los siguientes términos: entre

³ Tomás Moro, Fundación. **Diccionario Jurídico Espassa**. Madrid 2001. Pág. 96.

⁴ *Ibid*, pág. 96



los medios que los pueblos antiguos escogían para proveer la falta de hijos, está la adopción, que nació para perpetuar el culto de los dioses familiares. El levirato del derecho hebreo que en la India toma el nombre de nigoya, tienen el mismo origen. Las leyes de Manú decían que los que no tienen hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres. En Egipto, en Mesopotamia y en el Derecho Pre - islamita, se conoce también la adopción. En Roma como en Grecia y en la India, la adopción responde al mismo pensamiento religioso. Probablemente, después, razones de índole social, motivaron la permanencia de la adopción en el derecho romano, en sus dos formas de arrogación y adopción propiamente dicha. Los germanos conocieron la adopción y varias formas para obtenerla; la más antigua, era la *Perpellium et indusium*, procedimiento simbólico, imagen de generación presunta con carácter primitivo y bien marcado. Es también digna de mención la adopción por las armas; y en los francos, según las leyes sálicas y ripuoria, era un acto original en que tomaba parte la asamblea del pueblo, y era una operación de testamento y adopción a la vez. En España, en tiempo de la dominación visigoda, debió ser poco frecuente, y también en los primeros siglos de la reconquista. Esto explica que, en la historia legislativa no se conozca hasta el Fuero Real que la mencionó, y las Partidas, que la organizaban bajo la inspiración del derecho romano, sin que se reglamente posteriormente más que de un modo parcial, para fijarse de los derechos sucesorios de los hijos adoptivos, en las leyes de Toro.

En referencia al derecho francés, de tanta influencia en los países americanos, Planiol y Ripier escriben: "en la época romana su objeto era asegurar la



continuación de las familias y por consiguiente la perpetuidad del culto doméstico; pero nuestro antiguo derecho presencié la decadencia y hasta la desaparición de la adopción. En las provincias de derecho consuetudinario, desaparecieron por completo; en las de Mediodía solo quedaron algunos vestigios y desde el siglo XVI dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante. La reaparición de la adopción fue consecuencia de la fascinación que los recuerdos que de la antigüedad romana ejercían en la época de la Revolución. La Asamblea Legislativa ordenó a su Comité de Legislación que se incluyera en su plan general de leyes civiles (18 de enero 1972). Ni los requisitos, ni las formas ni los efectos de la adopción fueron en aquel entonces regulados; pero, sin embargo, hubo varios casos de ella, sobre todo después de que la Convención dio el ejemplo adoptando el 25 de enero de 1793, a la hija de Lepelletier Saint-Fargau. Esas adopciones fueron confirmadas más tarde por una ley del 25 germinal año XL. La institución de la adopción que no tiene verdaderas raíces en nuestro derecho no fue mantenida por la Comisión encargada de la redacción del Código en su proyecto y fue introducida a petición de la Sección de Legislación del Consejo de Estado y probablemente a instancias de Bonaparte; pero el primer cónsul no logró hacer valer su concepción personal de la institución. Tenía interés en que se adoptaran las reglas del antiguo Derecho Romano y que no se estableciese diferencia entre el hijo adoptivo y el verdadero. Se juzgó inmoral la abdicación de los sentimientos naturales, así como el reemplazarlos por afectos fundados sobre una ficción jurídica y como consecuencia sólo se atribuyó a la adopción algunos efectos limitados.”⁵

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2008. Pág. 240.



En el Derecho Romano, había tres formas de entrar en la familia, las cuales son:

- I. Nacimiento;
- II. Adopción; y
- II. Conventio in Manum.

La primera es un modo normal y natural de entrar en la familia, la tercera era un acto por el cual la mujer ingresa a la familia del marido.

En el presente trabajo, corresponde analizar la segunda forma de entrar en la familia, en el Derecho Romano: la adopción. Sobre este tema, el autor Juan Iglesias en su libro Derecho Romano expone en forma de narración histórica las formas de la adopción en la época antigua romana:

“Adopción. Es el acto jurídico por virtud del cual un extraño ingresa como *filius* en una familia. Según que el adoptado sea un *alieni iuris* o un *sui iuris*, se distingue la adopción en dos formas: *adoptio* y *adrogatio*.

1. *Adoptio*. La *adoptio* o *datio in adoptionem* es un acto jurídico creado por vía de interpretación. Apoyándose en un texto de las XII Tablas que proclama la libertad del *filius* vendido por tres veces –*si pater filium ter venum duit, filius o patre liber esto*-. La jurisprudencia pontifical sienta las bases de un procedimiento que, no obstante ser en extremo embarazoso, permite conseguir el oportuno resultado práctico. El *pater*, puesto de acuerdo con un tercero, le vende el *filius* por tres veces consecutivas, con el *pactum fiduciae* de manumitirlo. Como consecuencia



de las dos manumisiones –hechas en la forma de vindica- que siguen a las dos primeras ventas, el *pater* recobra la *potestas* sobre el *filius*. A la tercera venta no subsigue una manumisión –que si tal ocurriera, quedaría el *filius* emancipado-, sino una *emancipatio* al *pater*, contra el cual formula luego el adoptante una imaginaria reivindicación del *filius* como propio –*vindicatio in patriam potestatem*. Dado que la adopción se verifica *in iure* –ante el Pretor, en Roma, y ante el gobernador en las provincias-, dicese de ella que tiene lugar *imperio magistratus*.

Para dar en adopción una hija o un nieto –de lo que la ley no habla-, es suficiente una sola *mancipatio* paterna. Tal *mancipatio* no va seguida de una manumisión por parte del comprador, sino del propio acto de adopción.

La *adoptio* no está sujeta a otros requisitos que los nacientes de su propia naturaleza. Así v.gr. no está permitido que adopten las mujeres, ya que es negado a éstas el ejercicio de la *patria potestas*.

La *adoptio* antigua, modelada de acuerdo con los principios inspiradores de la familia agnaticia, determina la adquisición de una *potestas* nueva, con la plena extinción de la precedente. El adoptado, en efecto se desliga de la familia originaria, para unirse en nombre, asignación, religión, gens, tribu, etc., con la familia en la que es recibido. Sin embargo, la influencia de las normas de la familia natural se hace sentir luego en este campo, tomando nuevo carácter las condiciones y los efectos de la adopción. De un lado, las relaciones o derechos de tipo público se independizan de la *adoptio*, a la vez que se tiende a evitar el



cambio de *nomen*; de otro, llega a imperar en la práctica la regla de que el adoptante sea de mayor edad que el adoptado –*maior natu*. El influjo de las costumbres helénicas, donde no existe una patria potestad en el genuino sentido romano, contribuye en gran manera a dar un nuevo significado a la institución.

En la época justiniana, la adopción se verifica de acuerdo con un procedimiento simple: el adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y nuevo *pater*. En cuanto al hijo, no es necesario que manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga. El adoptante según el nuevo régimen; debe tener, cuando menos, dieciocho años más que el adoptado: *adoptio naturam imitatur et pro monstro est, ut maior sit filius quam pater* (la adopción imita a la naturaleza y sería monstruoso que el hijo fuese mayor que el padre). Exige también que el adoptante no se halle imposibilitado fisiológicamente para procrear.

Justiniano distingue dos clases de adopción: *la adoptio plena* y *la adoptio minus plena*. La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado, y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el *filius* se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural, y solo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante. Puesto que *la adoptio minus plena* no confiere la patria potestad, se permite que las mujeres puedan adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos –*ad solacium amissorum liberorum*.



2. –La *adrogatio*- implica la absorción de una familia por otra. El *adrogatus*, sujeto *sui iuris*, sufre una *capitis deminutio*, que le convierte en *alieni iuris*. El arrogado, así como los individuos sometidos a su potestad, entran bajo el poder paterno del arrogante, que adquiere también su entero patrimonio –sucesión universal *inter vivos*.

Al principio, la arrogación ha de cumplirse según determinadas formas y garantías, teniendo en cuenta que acarrea una grave alteración del régimen familiar. Verifícase el acto *populi auctoritate*, es decir, ante los comicios curiados, presididos por el pontífice, que interroga –*rogatio*- al arrogante para que diga si quiere que el arrogado se haga *filiusfamilias* suyo; al arrogado para que declare si se muestra conforme con esto, y al pueblo, para que declare su aprobación. Decaída la Asamblea curiada, hacia fines de la República, el *populus* es representado por los treinta lictores, dirigiéndose entonces las interrogaciones al arrogante y al arrogado.

La *adrogatio per populum* sólo tiene lugar en Roma, sede de los comicios curiados.

Las mujeres no pueden ser arrogadas ya que ni la misma muerte de su *pater* las libra de seguir en la condición de *filiaefamilias*, y cuando la antigua potestad sobre ellas ejercida cedió paso a la tutela, su situación fue semejante a la de los



impúberos, porque el tutor no tiene autoridad bastante para convertir al pupilo en *homo alieni iuris*.”⁶

En la actualidad existe la primera figura de la adopción propiamente dicha – adoptio-, en Guatemala la ley establece la figura de la adopción unipersonal la cual según el Artículo 1 de la Ley de Adopciones, se da cuando “una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.” No se establece otra forma cómo una persona puede ser adoptada mas que esta figura unipersonal establecida en la Ley. La *adrogatio* utilizada en el Derecho Romano ya no existe actualmente.

El autor guatemalteco Ricardo Alvarado Sandoval, citando a Puig Peña expone la definición de la adopción de esta forma: “aquella institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a la que tienen lugar en la filiación legítima”.⁷

De acuerdo a los conceptos anteriores puedo definir a la adopción como aquella institución social de tutela estatal por la cual una persona toma como hijo al hijo biológico de otra persona, surgiendo entre ambas, calidades y relaciones civiles semejantes a la paternidad y filiación legítima natural.

⁶ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Editorial Ariel. S.A. Barcelona. 2004. Pág. 231.

⁷ Alvarado Sandoval y Gracias González, **Ob. Cit**; pág. 326.



1.3. La adopción en el constitucionalismo

La institución de la adopción se encuentra plasmada en la Carta Magna de Guatemala, y por lo tanto puedo decir que se ubica dentro constitucionalismo actual. Para entender la ubicación de la adopción en esta corriente doctrinaria del Derecho se explica a continuación que es en sí el constitucionalismo.

1.3.1. El constitucionalismo

El constitucionalismo según Pereira Orozco y E. Richter es “una tendencia sociopolítica cuyos objetivos principales son a) dotar a los Estados de una Constitución escrita; b) hacer valer la supremacía de dicha Constitución; c) reconocer los derechos inherentes a la persona; y d) estructurar al Estado y someterlo, junto con sus autoridades, al Derecho”.⁸

De acuerdo a esta definición el constitucionalismo es la corriente doctrinaria que estudia los postulados de la Constitución escrita de los Estados e igualmente vela porque la Constitución se mantenga como ley suprema y que el mismo reconozca los derechos o garantías individuales. En este sentido, la adopción como una institución de carácter social se ubica dentro del ámbito del Derecho Constitucional como un derecho inherente a toda persona de ser protegido por el Estado.

⁸ Pereira Orozco, Alberto. Ernesto Richter, Pablo Marcelo. **Derecho constitucional**. Guatemala 2008. Pág. 40.





CAPÍTULO II

2. La adopción como derecho humano con jerarquía constitucional

2.1. Antecedentes de la adopción en el derecho interno

La Exposición de Motivos del Código Civil, sintetiza la historia de la adopción en la legislación de Guatemala, así: "Aceptada en el Código de 1877, quedó suprimida en el Libro I del Código Civil sancionado por el Decreto del Ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926, supresión que se confirmó en el Código Civil contenido en el Decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa de 13 de mayo de 1933. La Junta Revolucionaria de Gobierno restableció la adopción por medio del Decreto número 63 del 24 de febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el 5 de mayo de 1947, emitiendo el Decreto número 375, que es la ley de adopción.

Las constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los menores de edad, consagrándola definitivamente como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca, disposición que repite la nueva Constitución", se refiere a la Constitución de 1965.

A lo anterior cabe agregar, que el Código Civil vigente desde el 1 de julio de 1964, regulaba la adopción en los artículos del 228 al 251. Actualmente solo está vigente el Artículo 228 ya que los Artículos que comprenden del 229 al 251 fueron



derogados por el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones. La Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente en vigencia, regula en el artículo 54 que "El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados".

2.2. Análisis del Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Para hacer un análisis del Artículo 54 de la Carta Magna es necesario integrar con éste otros artículos constitucionales puesto que la adopción es una institución que tiene impacto como derecho humano en la sociedad y que está ligado con otros derechos fundamentales.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

La Constitución en su primer Artículo preceptúa la protección de la persona y la familia por parte del Estado y luego la realización del bien común. Por protección de la persona se entiende como la preocupación del Estado por asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en el territorio nacional. Están incluidos bajo esta protección todos los habitantes del



país. El bien común como fin supremo del Estado se entiende como la expresión máxima de la felicidad social que trasciende lo individual. El bien común es la preocupación del Estado por permitir favorecer y procurar a todos los seres humanos su desarrollo integral como miembros de la sociedad. El bien común es una responsabilidad del Estado y de todos los habitantes construirlo a través de la creación de un orden social que armoniza las relaciones individuales y sociales de la vida humana.

El Artículo 1 de la Constitución establece la realización del bien común como fin supremo puesto que el Estado, siendo la máxima organización social, vela por la satisfacción de las necesidades del ser humano en su entera naturaleza espiritual, moral y corporal, proporcionándole la paz, y todo lo necesario para el desenvolvimiento pleno de su existencia. En este sentido, puedo afirmar que el Estado en la creación de los satisfactores de necesidades del ser humano, como la promulgación de las leyes, no puede excluir a nadie de los beneficios del bien común.

La realización del bien común es la razón misma de ser del poder público, el que está obligado a llevarlo a cabo de manera subsidiaria, junto con personas y las comunidades en provecho de todo ser humano, respetando una justa jerarquía de valores y los postulados de las cambiantes circunstancias sociales.



El Artículo 2 de la Constitución establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Se reconoce que el Estado debe garantizar a los habitantes del país en primer lugar la vida. Junto a la vida también es su deber garantizar la libertad, ésta es la libertad de hacer todo lo que no está prohibido expresamente por la ley. También otros valores fundamentales para el desarrollo de la persona es la justicia, a la cual el Estado debe facilitar el acceso para todos los habitantes del país. La seguridad se entiende física y jurídica. El Estado deber garantizar a todos los habitantes la seguridad física, de tal manera que se logre la convivencia social plena, debe velar por que la población confie en el ordenamiento jurídico del país.

El Artículo 3 constitucional establece el derecho a la vida, así: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

En este Artículo constitucional se establece plenamente el derecho a la vida como en los dos artículos analizados anteriormente. La Constitución establece la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, es por eso que se protege desde su concepción velando por su seguridad e integridad. Como parte del fin supremo del Estado se garantiza la vida a todos sus habitantes.



El Artículo 4 de la Constitución establece el derecho a la libertad y la igualdad así: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

La libertad plasmada en la Constitución es la expresión de que la persona humana es libre de realizar todas las actividades que conduzcan a su desarrollo personal y social. Se establece que toda persona que habita el territorio nacional tiene iguales oportunidades y responsabilidades. La igualdad de derechos supone que la persona debe ser tratada en iguales condiciones que los demás, vivir bajo un mismo ordenamiento jurídico. En este sentido la Corte de Constitucionalidad ha expresado su criterio al respecto y dice:

“...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una



justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”⁹

Se entiende que la igualdad reconocida por la Constitución es de carácter moral y no material puesto que las personas por su naturaleza son desiguales. El derecho a la igualdad se explica desde la ética y la estimación jurídica tal como lo afirma la Corte de Constitucionalidad cuando dice:

“La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...”¹⁰

A la luz del texto de este artículo se entiende que todas las personas nacen con iguales derechos. Todos son iguales y no hay uno más igual que los otros; no hay

⁹ Corte de Constitucionalidad. **Constitución interpretada**. 2006. pág. 19

¹⁰ **ibid.**



nadie que se pueda considerar superior en derechos y que ningún individuo puede arrogarse el derecho a decidir cómo deben vivir los demás ni cómo deben usar su propiedad y su vida puesto que se considera que todos viven bajo un mismo ordenamiento jurídico aceptado por todos y éste es en su máxima expresión la Constitución Política.

En cuanto a la libertad se considera que todos los seres humanos son libres en decidir cómo vivir. Una familia es libre de decidir como desarrollarse siempre que esa libertad no signifique para otros la reducción de sus derechos. Entonces se dice que la libertad siempre conlleva responsabilidad. Entendiendo esta libertad como el libre ejercicio y goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna, todos poseen el libre albedrío y también todos son responsables de su propia vida y de sus actos cuando resultado de los mismos se produce un daño a otro ser humano, con esto el Estado le da la libertad a los habitantes del país pero controla el resultado de sus actos a través de las leyes.

En conclusión a este tema puedo decir que toda persona es libre de actuar como le juzgue su propia razón pero apegado a la ley, es decir que siempre y cuando respete la libertad y derechos de las demás personas con quienes convive.

El Artículo 44 de la Constitución Política establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso*



jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

En este artículo la Constitución establece como garantía de que además de los derechos establecidos en ella puede haber otros que aunque no estén expresamente figurados, son derechos que deben ser respetados puesto que son inherentes a la persona humana.

En cuanto a la nulidad de las leyes que restringen o disminuyan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, la Corte de Constitucionalidad ha expresado:

“...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...”¹¹

El Artículo 46 de Carta Magna establece una relación importante al tema de la adopción como derecho humano ya que aquella es regulada por instrumentos jurídicos internacionales. Este artículo consagra este principio así: “Preeminencia

¹¹ **Ibid**, pág. 52.



del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

La Constitución en este sentido establece el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala pueden tener preeminencia sobre el derecho interno, sobre la legislación ordinaria de Guatemala. En el tema de la adopción Guatemala ha ratificado convenios internacionales de protección al niño, en este caso tienen su observancia en el país y pueden tener preeminencia sobre los demás instrumentos jurídicos nacionales en la protección de los derechos de los niños en proceso de ser dados en adopción.

Respecto a este tema se entiende que los tratados internacionales tienen preeminencia sobre el derecho interno considerado como la legislación ordinaria y nunca sobre la Constitución Política de la República. Así lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad al interpretar el Artículo 46 de esta forma:

"...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la



Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...” El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no



podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..."¹²

En cuanto a los derechos sociales en los cuales se encuentra la institución de la adopción tiene mucha relación el Artículo 50 constitucional el cual establece:

"Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible."

El artículo constitucional citado establece la igualdad de los hijos, la que puede entenderse como la igualdad frente a sus padres y ante la ley. Esta igualdad pretende velar por la protección de todos los hijos, garantizando su bienestar en toda su extensión, y no puede considerarse excluido ante esta igualdad el derecho a heredar o suceder al patrimonio del padre, ya que éste proporciona protección y seguridad. Se entiende incluido a esta igualdad a los hijos adoptivos.

El Artículo 51 de la Constitución establece: "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

El Estado establece la garantía de protección a los menores en su salud física, moral y mental. Una de las formas de realizar esta protección a los niños es a

¹² *Ibid*, pág. 53



través de la adopción por otra familia cuando en su familia originaria no se puede garantizar su desarrollo integral.

El Artículo 52 establece: “Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.”

El Artículo 54 de la Constitución Política establece el derecho a la adopción de esta forma:

“Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”

La adopción reconocida y protegida constitucionalmente es una institución social que establece mediante un procedimiento legal la relación jurídica de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Es mediante esta institución que se adquiere la filiación o la pertenencia a una familia determinada, tiene carácter permanente y como lo expresa el texto constitucional el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante o sea que el adoptado se convierte a todos los efectos en hijo del adoptante.

Este Artículo constitucional citado tiene por objeto proteger el derecho fundamental de los niños a tener una familia, proporcionar una a aquellos que



carecen de ella o que teniéndola, no cuentan con los padres o familiares capacitados o en condiciones para hacerse cargo responsablemente de ellos. Es una medida de protección a la infancia y a la adolescencia dirigida a proporcionar un hogar permanente a niños y niñas que se encuentran en situación de abandono y que les permita integrarse plenamente en una familia en la que no nacieron.

La adopción como institución antigua y que actualmente permanece en la sociedad, reafirma y fortalece a la familia que se convierte en una asociación natural de la sociedad al ser garantizado por la Constitución y las leyes ordinarias del país, se convierte en el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas especialmente de los niños.

Como parte de los beneficios que se puede observar de la adopción es que constituye una solución específica y oportuna a problemas que inicialmente son producto de actitudes de los adultos a los cuales los niños o niñas son ajenos, pero que los afecta directamente como lo es el embarazo no deseado, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, la irresponsabilidad alimentaria, entre otras. Cuando la adopción se lleva a cabo, se cumple una finalidad que considero esencial en la vida de la sociedad la cual es el encuentro y la unión entre padres e hijos que se constituyen como una nueva familia y que obtiene la protección del Estado. La adopción se proyecta como una solución y alternativa de los problemas de la fertilidad humana en las parejas que está constitucional, legal y socialmente aceptada, porque se considera que los padres adoptivos aceptan conscientemente



ser el padre y la madre del niño y por lo tanto su idoneidad puede ser evaluado legal o socialmente.

En conclusión, la adopción es una institución que puede brindar de manera eficiente, integral y definitiva la garantía y protección de los derechos de los menores de edad que carecen de los mismos.

2.3. Jurisprudencia

En este sentido puedo decir que no existe jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad en materia de adopción, más bien se encuentra en la Constitución comentada publicada en el año dos mil seis, cuya interpretación reproduzco textualmente así:

“...conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de ‘medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación <...> por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares’ (Artículo 2); que ‘en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, <...> una consideración primordial a que se



atenderá, será el interés superior del niño' (Artículo 3); que 'en cualquier procedimiento <...> se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones' (Artículo 9, sección 2); que los Estados 'Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.' (Artículo 21, letra a); disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil, cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI, 54 Título II del libro I) y, por tanto, la normativa a la que, por vía judicial o ante notario, deba atenderse. De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las calidades subjetivas de sus pretensores, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución que ejerce la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla, a fin de que la decisión se conforme al interés superior del menor de quien se trate..."¹³

¹³ *Ibid*, pág. 59.



2.4. Marco regulatorio de la adopción a nivel internacional

2.4.1. Convención Sobre los Derechos del Niño

La convención sobre los derechos del niño fue aprobada, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución cuarenta y cuatro guión veinticinco, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y entró en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa. Fue ratificada por el Estado de Guatemala el veintidós de mayo de mil novecientos noventa, en base al Decreto veintisiete guión noventa del Congreso de la República.

El preámbulo de la convención recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de otros tratados y declaraciones en materia de derechos humanos; reafirma la necesidad de proporcionar al niño el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad; recalca la responsabilidad primordial de la familia por lo que establece claramente la protección y asistencia, la necesidad de la protección jurídica y no jurídica de los niños antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y del papel importante de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad en todos los países del mundo.



Los derechos de los niños y niñas expresadas en la convención forman parte esencial del ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos. Su observancia, conocimiento y aplicación es obligatoria en Guatemala puesto que ha sido ratificada por el Estado. Esta convención es un conjunto de derechos que aseguran la supervivencia, el desarrollo, la protección y la participación de los niños y niñas dentro de la sociedad a nivel mundial.

La convención cuyo carácter internacional entra al ordenamiento jurídico guatemalteco con el carácter de ley constitucional, tal como lo explica la Corte de Constitucionalidad en relación al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que es una ley en materia de derechos humanos. La misma obliga a los Estados que la ratifican, Guatemala es uno de ellos, a respetar los derechos enunciados en la misma y por consiguiente a aceptar todas las obligaciones que de ello se deriven. Establece que los gobiernos están obligados a satisfacer las necesidades básicas de los niños y niñas como también favorecer su desarrollo, protegerlos contra todo abuso, maltrato, discriminación o explotación, apoyar a la familia, dispensar un cuidado especial a los niños particularmente vulnerables y permitirles su participación en la sociedad. La misma Convención en su Artículo 42, establece la obligación de los Estados de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones por medios eficaces y apropiados tanto a los adultos como a los niños.

La convención ha tenido en los países del mundo una notable importancia ya que es el tratado internacional con más aceptación. Así lo indica un comunicado de



prensa del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, por sus siglas en inglés, publicado el veinte de noviembre de dos mil siete, fecha en el cual la Convención llega a sus dieciocho años de vigencia. El comunicado aludido en su parte introductoria literalmente expresa:

“La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado internacional de derechos humanos más aceptado en toda la historia de la humanidad. Esta Convención ha sido ratificada por 192 países.

Todos los países de América Latina y El Caribe han ratificado la Convención y la mayoría de ellos ha realizado transformaciones legislativas, a través de diferentes modalidades.

Después de dieciocho años de vigencia de la Convención, cuando cumple la mayoría de edad, se puede decir que el mundo –y Guatemala-, es mejor para la niñez.

La sociedad civil y el Estado han tenido -y tienen- un rol sobresaliente en la dinámica que está permitiendo el cumplimiento de los derechos del niño en todo el mundo.

Se ve claramente cómo la infancia ha servido de punto de encuentro y de consenso para los distintos sectores de las sociedades. Un ejemplo destacado es el gran trabajo que múltiples y numerosas organizaciones y comunidades han



desempeñado en Guatemala, como lo demuestran la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Política Pública de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, entre muchos otros importantes avances.

El rol de UNICEF en esta transformación, en Guatemala y en todo el mundo, es acompañar este proceso. Esta es su misión, encomendada por las Naciones Unidas.

Reconociendo los avances que el país ha hecho para reconocer, promover y defender los derechos de la infancia, es necesario mirar al futuro y asumir una serie de desafíos para alcanzar el pleno cumplimiento de los derechos de la niñez.”¹⁴

El informe citado expresa los desafíos que el Estado de Guatemala afronta actualmente y las políticas públicas que deberán implementarse para avanzar en los temas de la niñez y la adolescencia. Expresa lo siguiente:

“En el ámbito de las políticas públicas, el mayor desafío de Guatemala está en implementar plenamente la Política Pública de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional; y aprobar la Política de Atención Integral a la Primera Infancia.”

¹⁴ UNICEF. **La convención sobre los derechos del niño cumple 18 años.** Comunicado de prensa. Guatemala 20 de noviembre de 2007, pág. 1.



El reto de los próximos años será impulsar políticas públicas integrales de la niñez y la adolescencia a nivel municipal. Estas acciones ya se están realizando en algunos municipios del país, pero se debería tener como meta que al año 2012 todos los municipios de Guatemala cuenten con proyectos, programas y presupuestos específicos para implementar sus propias políticas integrales de niñez y adolescencia, conforme a sus realidades sociales, económicas y culturales.”¹⁵

2.4.2. Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Este convenio fue aprobado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres por los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Entró en vigencia el uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El convenio forma parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que ha sido ratificado por el Congreso de la República. En mayo de dos mil siete el Congreso de la República aprobó en el Decreto 31-2007, mediante el cual se confirmó que la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, es parte del orden jurídico de nuestro país.

¹⁵ *Ibid*, pág. 2



Los signatarios del convenio se inspiran en reconocer y reafirmar valores para el desarrollo integral del niño en un ambiente de libertad y cuando éste es adoptado por una familia de otro Estado, sea protegido con las ventajas de una familia permanente, por cual en la parte considerativa del Convenio reconocen que “para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.”

Se recuerda “que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.” En este sentido se entiende que como fin último del Estado debe procurar el bienestar del niño en el país, garantizando su desarrollo integral. “Igualmente se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.” En caso de que en el país de origen el niño no tenga su familia que vele por su desarrollo, se reconoce la posibilidad de ser adoptado siempre y cuando la familia que lo adopta garantice para el niño una familia permanente.

Los Estados signatarios están “convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.”

La principal finalidad de este Convenio en materia de adopción internacional es establecer “disposiciones comunes que tomen en consideración los principios



reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.”



CAPÍTULO III

3. La protección de la adopción como base fundamental del Decreto Legislativo Número 77-2007

3.1. Definición de protección

La protección entendida en sentido amplio significa amparo, cuidado o apoyo que se da a las cosas, personas, propiedades, etc. Se puede hablar de distintos tipos de protección como la civil, social, de nacionales y otros.

3.1.1. Protección civil

El Diccionario Jurídico Espassa explica sobre la Protección Civil así: "protección física de las personas y de los bienes en situación de grave riesgo colectivo calamidad pública o catástrofe extraordinaria en la que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente"¹⁶

Este tipo de protección lo presta el Estado en cumplimiento de su función de otorgar la seguridad de las personas y sus bienes mediante diferentes medios de protección o programas específicos. Así se sigue explicando en el Diccionario citado que "la protección civil se considera como un servicio público, en cuya organización y funcionamiento participan las diferentes administraciones públicas,

¹⁶ Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 1199.



así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los deberes y la prestación de su colaboración voluntaria. Las fuerzas y los cuerpos de seguridad y las fuerzas armadas colaborarán con la protección civil cuando las circunstancias lo hagan necesario o lo exija la situación de emergencia".¹⁷ En este tipo de protección colaboran la administración pública, el sector social, como las asociaciones o instituciones que desarrollen actividades de protección a diferentes grupos sociales, e incluso el sector privado como por ejemplo los servicios privados de seguros contra incendios, los medios de comunicación ya que se consideran auxiliares o colaboradores de la protección civil. Continúa explicando el Diccionario Espassa que "en materia de protección civil el gobierno debe elaborar un catálogo en el que se incluyan las actividades que puedan dar origen a una situación de emergencia, lo que obligará a que los centros en que se desarrollen tales actividades establezcan medidas de seguridad y prevención en materia de protección civil, así como un sistema de autoprotección dotado de recursos propios".¹⁸

3.1.2. Protección de nacionales

Asimismo, como la protección civil, existe la protección de nacionales la cual se explica de esta forma: "uno de los primeros deberes del Estado es la protección de sus nacionales tanto dentro de su territorio como más allá de sus fronteras,

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid.**



incluyendo naturalmente las aguas del mar y el espacio aéreo”¹⁹ “un procedimiento para asegurar la aplicación de las normas jurídicas internacionales a los ciudadanos de un Estado es la protección diplomática, que se vincula a la protección de la persona y sus bienes de los nacionales en el extranjero frente a un daño causado por otro Estado. En este sentido los ordenamientos jurídicos internos consagran la obligación del Estado de proteger a sus nacionales en el territorio patrio y, fuera de él, en el extranjero²⁰. Por lo anterior, los Estados establecen mecanismos internacionales para proteger a sus ciudadanos que se encuentran en otros Estados extranjeros. Igualmente se crean instrumentos internacionales para proteger a los niños o niñas que se dan en adopción a una familia de un Estado extranjero.

3.1.3. La protección social

Este tipo de protección comprende a toda clase de personas, se incluyen programas específicos encaminados a proteger o velar por los derechos de grupos de la población. La protección social abarca todas las esferas de la vida de los habitantes de un país.

Los mecanismos de protección social tienen suma importancia dentro de la convivencia misma de la sociedad ya que su existencia supone la garantía para que las personas puedan realizar libremente todas sus actividades encaminadas a

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ **Ibid.**



promover su desarrollo en forma integral, como por ejemplo, trabajar y de hacerlo productivamente, que los bienes obtenidos mediante la remuneración de su trabajo estén protegidos frente a los diversos riesgos a que se enfrenta la población trabajadora, y que las personas que no están trabajando tengan medios para conservar u obtener esos bienes.

La protección social abarca a todos los grupos sociales, como por ejemplo a las mujeres trabajadoras en el sector privado, público o informal. La importante contribución de las mujeres a la economía sigue siendo ignorada en gran parte por el Estado y la comunidad. Hay grupos de mujeres que siguen expuestas a un círculo continuado de pobreza. Tradicionalmente están excluidas de participar directamente en la elaboración de los planes de seguridad social, aunque con frecuencia son quienes mayor necesidad tienen de ellos por la múltiple carga que les imponen sus papeles económico, biológico y social.

Las situaciones analizadas anteriormente, cuando no tienen protección por parte del Estado o la sociedad, se traducen en consecuencias lamentables para los menores de edad que dependen de los ingresos económicos de sus progenitores. El desempleo genera una crisis en la familia y la madre trabajadora se ve obligada a dar en adopción a su hijo cuando cree que no tiene los recursos necesarios para sostenerlo. Y es ahí donde el Estado debe proteger los derechos del menor en proceso o en su caso, dado en adopción.



3.2. Definición de adopción desde la perspectiva de la nueva Ley de Adopciones

El diccionario Jurídico Espassa define a la adopción como “aquel acto o negocio de derecho privado por virtud del cual entre adoptante o adoptantes y adoptado surgen vínculos jurídicos idénticos o, al menos, análogos a los que resultan de la procreación entre padres e hijos. Siendo probablemente una de las instituciones familiares más contingentes y, en consecuencia, más moldeables por el legislador, está basada, sin embargo, en la naturaleza de las cosas, pues responde en principio, a la idea de dar un hogar a los menores que de él carecen mientras que se cumple el deseo de paternidad de los matrimonios infértiles.”²¹

El Decreto Número 77-2007, Ley de Adopciones de Guatemala en su Artículo 2 define a la adopción como una “institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona” la misma ley clasifica y define la adopción nacional e internacional.

3.3. La protección del niño huérfano y abandonado, como prioridad nacional en el ordenamiento jurídico

Niño huérfano se puede entender como aquel que ha perdido uno de sus padres biológicos o a ambos. El niño abandonado es el que se encuentra sin ninguna

²¹ **Ibid**, pág. 97.



protección social, familiar, alimentaria y por lo tanto su subsistencia debe hacerlo por sus propios medios. En muchos casos los niños abandonados son los que han perdido a sus progenitores.

La Constitución Política de la República, en el Artículo 54 establece que “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

El Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala en su primer considerando reproduce literalmente el texto del Artículo 54 constitucional y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, así: “Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la Adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.”

A la luz del texto de este considerando de la Ley de Adopciones se deduce que el fin de la misma es en primer lugar, proteger a los niños que se encuentran desamparados y abandonados, que no tienen una familia que les apoye en su sustento, a fin de que puedan con la ayuda de las instituciones del Estado, desarrollarse y participar en la sociedad. El Estado se organiza en este sentido



para procurar el bien común de sus habitantes y en especial a los niños huérfanos y abandonados.

Asimismo, los Artículos 50, 51 y 52 de la Constitución establecen lo relativo a la igualdad de los hijos, la protección de los menores de edad y de la maternidad que son formas fundamentales de esta institución. El Artículo 55 de la Constitución se refiere a otra forma de tutela a los derechos del niño a través de la obligación de los padres o tutores a proporcionarles alimentos, se entiende que los alimentos se deben proporcionar con una calidad adecuada para el desarrollo personal y de las capacidades físicas del niño. En este sentido el constituyente estableció la punibilidad de la negativa de proporcionar alimentos para el que está obligado a proporcionarlos.

Es importante mencionar que la Ley de Tribunales de Familia de Guatemala regula sobre la protección del niño cuando afirma que “la parte más débil en las relaciones de familia quede debidamente protegida” y que para el efecto, los Tribunales de Familia “dictarán la medidas que consideren pertinentes”.

3.4. El interés superior del niño y su desarrollo humano en una familia

El interés superior del niño dentro de las relaciones de familia puede entenderse a la luz del Principio 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la cual expresa: “ El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes



tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

El Artículo 4 del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones indica: “Interés superior del niño. El interés superior del niño, en esta ley, es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.”

En este sentido, el interés superior del niño, supone que en primer lugar tiene derecho a nacer y a que no le sea negado este derecho por actos como el aborto; el niño debe desarrollarse en su mundo infantil, realizar sus juegos y tener juguetes apropiados a su edad; tiene derecho también al mundo de la fantasía, entendiendo este como el de escuchar sus cuentos y leyendas que le inspiran a vivir y alimentar su espíritu de imaginación; a vivir en un mundo con una atmósfera de tranquilidad, estar en su plenitud de niño para tener una esperanza en el futuro, una plenitud como hombre productivo para la sociedad. En el contexto familiar y especialmente de sus progenitores, tiene derecho a ser comprendido; la comprensión adecuada le permitirá ir abriéndose camino en la vida, con la misma va aparejado el amor que merece tener dentro de su círculo familiar. Debe dársele una formación moral y ética para desarrollar su personalidad y respeto dentro del entorno social en que vive; tiene que estar en condiciones de cultivar su inteligencia, sus habilidades intelectuales para descubrir nuevas cosas a su alrededor y que no se limite su protección a sólo proporcionarle un hogar, alimento y vestido; el interés superior del niño abarca todo su desarrollo integral,



los padres tienen la obligación de proveerle los medios adecuados para crecer intelectualmente y abrirse camino en la vida; igualmente a recibir una educación dentro de un ambiente de libertad, de pensar y de actuar libremente para que pueda poseer dominio sobre sí mismo; esto significa la independencia, la libertad de pensamiento orientado al desarrollo personal.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se consagran principios para asegurar el interés superior dentro de la familia; a manera de trasladar parte de éstos presento algunos que considero orientan a comprender el tema:

- a) Para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
- b) Los Estados aseguran la protección y cuidado necesario para su bienestar.
- c) El mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa en la comunidad.
- d) Tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- e) Tiene derecho a la educación que en su fase primaria debe ser obligatoria y gratuita para todos.



- f) La educación debe encaminarse a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.
- g) Tiene derecho a la protección contra cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

3.5. La supervivencia y el desarrollo del niño

La supervivencia se puede definir como la forma que enseña a una persona a sobrevivir en situaciones extremas o ante una necesidad especial. Es el conocimiento de los principios básicos de la vida al aire libre, preparándose siempre para lo inesperado.

En otro sentido se entiende que la supervivencia para una persona no es un deporte, sino que es un conjunto de técnicas, métodos y estrategias de actividad física y psíquica, que proporciona conocimientos básicos para combatir las situaciones de riesgo que podrían producirse de forma natural o de forma artificial. Este conjunto de técnicas pretenden un único fin, preservar la vida de los seres humanos.

La supervivencia trasladada a la realidad de los niños tiene otra dimensión muy compleja ya que la situación de ellos es diferente a cualquier otra experiencia de vida porque todo depende de la situación económica, social y cultural en que



sobreviven. Se puede analizar cómo sobrevive un niño en abandono y un niño que tiene a su lado a sus padres. En ambas situaciones la realidad es diferente. La trayectoria de vida de un niño cuyos padres viven en un estado de pobreza tiene una baja posibilidad de moverse o interactuar dentro de la sociedad o del resto de los que se encuentran en su entorno. Los padres que viven en extrema pobreza la situación es más cercada o cerrada, por decirlo de una forma, ya que tiene menos posibilidades de desarrollarse en el ámbito social y por lo tanto poca habilidad de enfrentar la vida en su futuro.

Si se analiza la situación de los niños en abandono, se establece que se encuentran en el límite de cualquier beneficio social, porque están expuestos a enfrentarse solos a las circunstancias de la vida.

3.5.1. El desarrollo infantil

El desarrollo infantil se manifiesta como un compromiso que asumen los Estados del mundo en las convenciones y tratados internacionales. Para llevar a la práctica ese compromiso los Estados utilizan diversos programas en beneficio de la niñez y la adolescencia. En Colombia por ejemplo, se llevó a cabo un programa que se llamó Plan Nacional para la Supervivencia y el Desarrollo Infantil.

“El Plan Nacional para la Supervivencia y el Desarrollo Infantil se desarrolló entre 1984 y 1992 como la expresión del compromiso del gobierno colombiano para hacer cumplir el derecho de los niños a la salud, mediante acciones dirigidas a



evitar que siguieran enfermando y muriendo por causas que podían ser controladas, como las complicaciones presentadas en el embarazo, parto y postparto, las infecciones respiratorias agudas, la diarrea, la desnutrición y las enfermedades transmisibles prevenibles con vacunas. El Plan también promovió el desarrollo integral del niño, y realizó acciones de atención a la mujer gestante y en edad fértil, dada su importancia en la salud de la niñez. A partir de la adopción del Plan para Erradicar la Pobreza Absoluta, el Plan Nacional para la Supervivencia y el Desarrollo Infantil recibió el nombre de SUPERVIVIR.²²

En Guatemala, como parte de los programas de desarrollo infantil se están creando actividades y seminarios enfocados a la niñez y adolescencia, para citar un ejemplo de ello, en fecha reciente se celebró en el país el Seminario Nacional "Niñez y Adolescencia Víctima del Trabajo Infantil", realizado el pasado 7 de agosto en Ciudad de Guatemala. Con información obtenida de la página electrónica de la Organización Internacional del Trabajo, en la presente investigación, reproduzco los compromisos que el Gobierno asume:

"En el marco del Seminario, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente y la Secretaría de Bienestar Social de Guatemala rubricaron una declaración mediante la que se comprometen a:

²² **The Communication Initiative Network**, <http://www.comminit.com/en/node/40770/292> 25/09/08.



- a) Impulsar políticas integrales e interinstitucionales de erradicación del trabajo infantil en todas sus manifestaciones.
- b) El diseño, formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, programas y estrategias de atención integral a familias, primordialmente a aquellas que se encuentran en pobreza y pobreza extrema, procurando su desarrollo integral, sostenible, sustentable en correspondencia con la diversidad cultural del país.
- c) Situar en el centro de las acciones públicas y privadas el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en aras de la atención del desarrollo integral de las familias guatemaltecas.
- d) Diseñar, formular e implementar un Plan Nacional interinstitucional con indicadores, objetivos, resultados esperados y tiempos establecidos, así como responsabilidad presupuestaria y de ejecución en la erradicación del trabajo infantil.
- e) Continuar con los esfuerzos impulsados por el Estado guatemalteco para procurar mejores condiciones de vida de todos y todas los pueblos y culturas que la conforman.²³

²³

Organización Internacional del Trabajo;
<http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=1656>. 25/09/08.



A nivel centroamericano hay actualmente un programa regional encaminado a erradicar la desnutrición infantil como parte los esfuerzos para alcanzar el desarrollo integral de la niñez y adolescencia en la región. El programa se denomina Programa Regional Conjunto del PMA-BID "Hacia la Erradicación de la Desnutrición Infantil en Centroamérica y República Dominicana para el Año 2015." Para la realización de este programa se conformó un Comité Técnico Regional integrado por los ocho países de la región, el Programa Mundial de Alimentos y el Banco Interamericano de Desarrollo.

En la exposición de motivos de dicho programa se expresa que "En Centroamérica, la desnutrición se hereda de generación a generación. Deficiencias de micronutrientes afectan a una de cada cuatro mujeres en edad fértil y el 31 por ciento de los niños tiene problemas de retardo en el crecimiento. La desnutrición infantil en los primeros años de vida es irreversible y tiene consecuencias para el desarrollo infantil y en la salud de la edad adulta, incluyendo un mayor riesgo de enfermedades crónicas. Los focos de hambre reflejan profundas desigualdades, con una frecuencia de retardo del crecimiento entre niños indígenas de más del 70 por ciento, y de casi cuatro veces mayor en áreas rurales pobres que en zonas urbanas. Las implicaciones de la desnutrición en las economías personales y nacionales son significativas."²⁴

²⁴ World Food Programme; http://documents.wfp.org/stellent/groups/public/documents/liaison_offices/wfp121809.pdf 25/09/08.



Así mismo el objetivo general de este programa es “apoyar los esfuerzos de la región Centroamericana y República Dominicana hacia el logro de la meta común de erradicar la desnutrición infantil para el año 2015 mediante la preparación de planes de acción nacionales, respaldados por un componente regional que cubra los temas convergentes.”

En Guatemala trabajan instituciones internacionales en cooperación con el Gobierno sobre temas de la niñez y la adolescencia. Una de estas instituciones es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF- por sus siglas en inglés, el cual tiene una larga trayectoria de cooperación con Guatemala.

Actualmente UNICEF quiere contribuir de manera específica a alcanzar resultados claves de beneficio directo a la niñez, la adolescencia y las mujeres, conforme a las prioridades nacionales.

En la página electrónica del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia se lee los aspectos por los cuales trabaja actualmente en Guatemala. Dichos aspectos son los siguientes:

1. “Hacer visible a la niñez y sus familias en las políticas macro-económicas y de inversión social, especialmente para reducir la desnutrición crónica infantil y la pobreza extrema.



2. Contribuir a mejorar el acceso a servicios básicos integrados de calidad y a la universalización de la educación primaria, cultural y ambientalmente apropiados, para poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.
3. Promover la participación, libre expresión y la capacidad de auditoría social de la niñez, la adolescencia y las mujeres en espacios de toma de decisión a nivel nacional y local.
4. Desarrollar mecanismos de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de explotación y violencia que afectan a los niños, niñas y adolescentes en riesgo social y a las mujeres.
5. Apoyar la observancia plena de los derechos humanos con énfasis en la reducción de la discriminación contra la niñez, la adolescencia y las mujeres, en el contexto de los Acuerdos de Paz.²⁵

²⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;
<http://www.unicef.org/guatemala/spanish/support.html>. 25/09/08.



CAPÍTULO IV

4. Consideraciones generales de la nueva Ley de Adopciones

4.1 Contenido de la Ley de Adopciones

La Ley de Adopciones está contenida en el Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, fue aprobada por ese organismo el once de diciembre de dos mil siete y entró en vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

La Ley de Adopciones vino a reformar el Artículo 228, y derogar el Capítulo IV, Título II del Libro I que comprende los Artículos del 229 al 251 y el Artículo 309 del Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, Código Civil. Igualmente derogó los Artículos del 28 al 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República relativos a la adopción.

En sus considerandos la ley establece los fines y principios que persigue siendo éstos los siguientes:

- a) El Estado reconoce y protege la institución de la adopción.



- b) Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados.
- c) La familia como institución social es base de la sociedad y es de vital importancia el crecimiento integral y desarrollo del niño.
- d) La ley da primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro.

La ley promulgada reza en su considerando "que se hace necesario de crear un ordenamiento jurídico que de primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente."

La norma jurídica que está en vigencia desde el 31 de diciembre del 2007, establece que la adopción debe ser dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, luego de un proceso que examine los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la imposibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.

El Decreto 77-2007, indica que le corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para



evitar su sustracción, venta, tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Cuando una familia extranjera inicie el trámite de adopción de un niño guatemalteco, la Autoridad Central deberá asegurarse que el menor adoptado gozará de los mismos derechos en el país que va residir.

Además, la situación de pobreza o extrema pobreza de los padres, no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño. El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

Para su estudio la Ley de Adopciones consta de tres títulos. El Título I trata sobre la adopción, disposiciones generales y los sujetos de la adopción. En el Título II se establece lo relativo a la Autoridad Central encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción; sobre las entidades públicas o privadas dedicadas al cuidado de niños; sobre la declaratoria de adoptabilidad; el proceso de orientación; requisitos de la solicitud de adopción; el procedimiento administrativo; la conclusión del proceso de adopción, y; disposiciones transitorias. Se encuentra un Título III de las disposiciones finales.



Uno de los aspectos importantes que contiene la Ley de Adopciones es que establece que es una institución social de protección, por lo que se prohíbe entre otros aspectos:

- a) La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.

- b) A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo del cónyuge, conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.

- c) A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.

- d) Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial, entre otros aspectos.



4.2. La Autoridad Central

4.2.1. El Consejo Nacional de Adopciones

Según el Artículo 17 de la Ley de Adopciones "se crea el Consejo Nacional de Adopciones –CNA- como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya..."

El convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional establece en su Capítulo III sobre la Autoridad Central de cada país la que debe encargarse de dar cumplimiento al contenido del convenio en cuanto a la adopción nacional o internacional. En el Artículo 6, numeral 1, establece lo siguiente: "Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone."

Es entonces la Autoridad Central la responsable de asegurar, en coordinación con otras entidades, que la adopción se realice de la manera adecuada tomando en cuenta el interés superior del niño adoptable. La Ley de Adopciones dispone que la Autoridad Central deberá trabajar en conjunto con la Procuraduría General de la Nación.



- **Misión y visión**

Consultada la página electrónica del Consejo Nacional de Adopciones, se lee cuál es su visión y misión en la República de Guatemala en materia de adopciones. En cuanto a su misión, se lee lo siguiente: “Proyectarse como la institución reconocida nacional e internacionalmente por innovar el sistema de adopciones en Guatemala, a través del diseño, aplicación y promoción de procedimientos de adopción transparentes y ágiles, que reconocen y garantizan la ubicación del niño, niña o adolescente con la familia idónea, atendiendo primordialmente a su interés superior.” Igualmente su visión es “Ser la institución que coadyuve al fortalecimiento del sistema de protección integral, garantizando que la restitución del derecho de la niñez y adolescencia a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, se realice mediante políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones.”²⁶

4.2.2. Estructura orgánica

La estructura orgánica lo dispone el Artículo 18, así: “La Autoridad Central será el Consejo Nacional de Adopciones, que para el cumplimiento de sus funciones tendrá por lo menos las siguientes dependencias:

- a. Consejo Directivo, integrado en la forma que señala el Artículo 19 de la presente Ley;

²⁶ Consejo Nacional de Adopciones; <http://www.cna.gob.gt>. 06/10/08.



- b. Dirección General;
- c. Equipo Multidisciplinario;
- d. Registro;
- e. Otros que sean establecidas en el reglamento de la presente ley.”

El Artículo 19 establece el Consejo Directivo: “El Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones estará integrado en la forma siguiente:

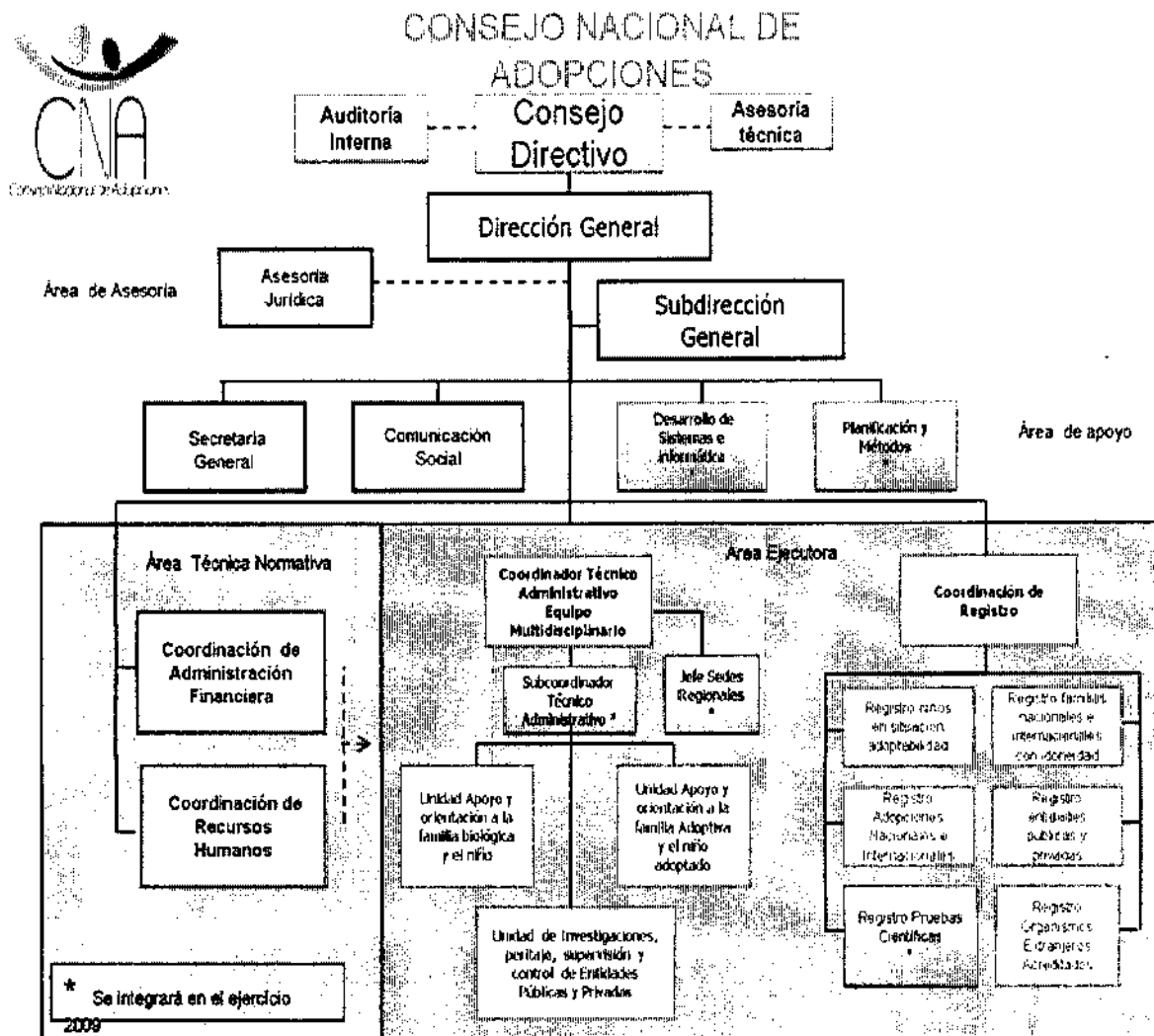
- Un integrante designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- Un integrante designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un integrante de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cada representante de las instituciones indicadas, durará en sus funciones un período de cuatro años. Además del representante titular, cada una de las instituciones aludidas deberá designar junto a éste, a un suplente que hará sus veces en casos de ausencia. Únicamente se podrán ejercer las designaciones establecidas en este artículo por un solo período. Las funciones fundamentales del Consejo Directivo consisten en desarrollo de políticas, procedimientos, estándares y líneas directivas para el procedimiento de la Adopción.”

A lo anterior agrega que, el Consejo Nacional de Adopciones, es responsable del reclutamiento de posibles padres adoptivos en Guatemala. Dicha Autoridad

Central debe realizar los estudios a los hogares de los posibles padres adoptivos y mantener una lista de quienes puedan ser elegibles e idóneos para adoptar.

Estructura Orgánica del Consejo Nacional de Adopciones





4.2.3. Otros entes y dependencias

- **El equipo multidisciplinario**

El equipo multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

El equipo multidisciplinario tiene sus funciones establecidas en el Decreto 77-2007, algunas de estas funciones son las siguientes:

- a. Asesorar a las familias tanto del adoptante como del adoptado;
- b. Estudiar y dar su opinión de los casos de adopciones según le sea requerido por la Autoridad Central;
- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por la Autoridad Central;
- d. Supervisar bajo la coordinación con la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a las entidades públicas y privadas que se dediquen al abrigo de niños.



- **Organismos extranjeros acreditados**

El Consejo Nacional de Adopciones como Autoridad Central será el encargado de autorizar el funcionamiento de los organismos extranjeros en materia de adopción en Guatemala, de acuerdo con el contenido del Convenio de La Haya. También dicho organismo debe estar autorizado por la Autoridad Central del país que acredita o sea el país de su procedencia. Al estar autorizado un organismo extranjero acreditado, la Autoridad Central lo debe inscribir en su Registro para que ese organismo pueda proveer sus servicios en caso de adopción internacional en Guatemala. El organismo extranjero acreditado, al quedar registrado debe acatar lo dispuesto por la regulación que apruebe el Consejo Nacional de Adopciones como Autoridad Central de Guatemala.

El Artículo 12 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, dispone que “Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.”

En lo relativo al requisito fundamental para funcionar, el Artículo 10 del referido convenio dispone que “Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.” Sus deberes, obligaciones o funciones están dispuestos en el Artículo 11 del mismo convenio cuando dice que: “Un organismo acreditado debe:



- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.”

4.2.4. Regulación de las entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de niños

Las entidades privadas dedicadas al abrigo de niños serán autorizadas y registradas por la Autoridad Central la cual es el Consejo Nacional de Adopciones. La Autoridad Central y los juzgados competentes de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Adopciones y su reglamento tienen la obligación de velar por que los niños que están bajo medidas de protección, les sean respetados sus derechos. En caso esos derechos sean violentados, las autoridades tienen la obligación de efectuar las denuncias correspondientes y dictar las medidas de protección que crean pertinentes.



El Artículo 31 de la Ley de Adopciones regula que “las entidades privadas que realicen el cuidado de niños además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Autoridad Central; indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños sujetos a su ciudad. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población atendida, programas específicos...”

El Consejo Nacional de Adopciones entre sus registros, según la ley, contará con uno en donde se registren las entidades privadas, hogares de abrigo y hogares temporales que se dediquen al cuidado de niños.

Otro de los aspectos de dicho Decreto, es que luego de haber sido declarada la adoptabilidad por el Juez de la Niñez y Adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de una familia idónea para el niño en un plazo de 10 días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia a nivel nacional.

En caso se determine la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño, entre otros aspectos.



4.3. Procedimientos para declarar la adoptabilidad

4.3.1. Tipos y sujetos de adopción

- **Tipos**

La Ley de Adopciones dispone expresamente en el Artículo 9 incisos a) y b) los dos tipos de adopciones que se dan en Guatemala los cuales son: adopción nacional y adopción internacional. En el Artículo 2 literal b), define a la adopción internacional como “aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción”. En el literal b), del mismo artículo se define a la adopción nacional como “aquella en la que el adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala”.

La ley establece que “la adopción nacional tendrá siempre derecho preferente, la adopción internacional procederá subsidiariamente, sólo después de haberse y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional. De conformidad con lo establecidos en el Convenio de la Haya sobre la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad en beneficio del interés superior del niño.” En este sentido la ley protege preferentemente a la adopción nacional frente a la internacional con el objetivo de que el niño declarado en estado de adoptabilidad encuentre su desarrollo integral con una familia adoptiva guatemalteca.



En el caso de la adopción nacional, en Guatemala se dan otras modalidades adoptivas dependiendo del contexto social en que el niño se encuentre, dichas modalidades pueden ser: la adopción relacionada, la adopción abierta, la adopción de padrastro o madrastra y antes de la entrada en vigencia del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, se daba un tipo de adopción privada.

Para dar una definición de la adopción relacionada puedo decir que es la que se da cuando un pariente adopta formalmente al niño en el caso de que los padres biológicos fallezcan o sean incapaces de cuidarlo. Se dice relacionada porque entre el adoptado y adoptante existe una relación de parentesco.

La adopción abierta es una modalidad que se da cuando los padres adoptivos acuerdan permitirle a la madre o padre biológicos seguir teniendo cierto contacto con el niño. Este tipo de adopción es poco común en el ámbito nacional.

La adopción de padrastro o madrastra se da cuando la madre biológica o el padre biológico vuelve a casarse y la madrastra o el padrastro decide adoptar al niño. La adopción privada se daba antes de entrar en vigencia la Ley de Adopciones cuando una persona recurría a los servicios de un Abogado y concertar una adopción legal realizando todos los trámites administrativos.



- **Sujetos**

Los sujetos de la adopción son: el adoptante y el adoptado. Entre ambos surge el parentesco civil y solamente entre ellos, no se extiende a sus familiares biológicos. Así lo establece el Artículo 190 del Código Civil guatemalteco. Los sujetos que pueden ser adoptados lo regula el Artículo 12 de la Ley de Adopciones y son los siguientes:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños y niñas y adolescente cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlos en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;



- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

Los sujetos que pueden adoptar lo regula el Artículo 13 de la Ley de Adopciones de la siguiente forma: "podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado. Podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley."

Los requisitos de idoneidad del adoptante son las calidades y cualidades morales, socioculturales como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente que la ley exige para poder adoptar a un niño.

Tanto para las adopciones nacionales como para las internacionales, el certificado de idoneidad es requisito imprescindible. Es un documento en el que la autoridad competente le declara a una persona o familia apto para la adopción de un niño, niña o adolescente. Con el certificado de idoneidad se establece que la persona cuenta con aptitud y actitud necesarias para asumir los retos que la adopción conlleva.



La Ley de Adopciones en su Artículo 14 y párrafo segundo dispone que "la idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar."

Se puede decir entonces que para obtener el certificado de idoneidad la persona tiene que pasar antes por un proceso de formación y valoración. El objetivo es garantizar que dicha persona entiende el compromiso que va a asumir y que está preparado para afrontar los retos que supone la adopción. La autoridad competente emite o deniega el certificado pero lo hace en función de un estudio psicológico y social de los adoptantes a través de sus equipos de profesionales.

Los criterios por los que se otorga o se deniega la idoneidad están a cargo de la Autoridad Central, la que utilizará una metodología que deben aplicarse en la evaluación de las personas que solicitan una adopción. El certificado de idoneidad de los solicitantes lo emitirá en un plazo no mayor de treinta días.

El estudio psicosocial no es sólo un examen o una valoración que se hace a los futuros adoptantes, sino un proceso en el que se determinan las condiciones que cada pareja o persona puede ofrecer al niño que se encuentra en situación de ser



adoptado realizado por profesionales especializados en el tema y que integran el equipo multidisciplinario.

4.3.2. Procedimiento de protección y manifestación voluntaria

La manifestación voluntaria de adopción es el acto por el cual los padres biológicos expresan su consentimiento o deseo de entregar en adopción a su hijo a otra persona o familia. Esta manifestación de voluntad se hará ante la Autoridad Central, Consejo Nacional de Adopciones, para que inicie el proceso de orientación que corresponde al caso. El Artículo 36 de la Ley de Adopciones dispone al respecto lo siguiente: "Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir a la Autoridad Central para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, la Autoridad Central deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia para que este inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adoptabilidad. En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central la práctica de las siguientes diligencias:

- a. Realizar el proceso de orientación a los padres biológicos;
- b. Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Ácido Desoxirribonucleico –ADN-;



- c. Tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño;
- d. Evaluar los aspectos que el equipo multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o equipo multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el juez.”

4.3.3. Proceso de orientación y procedimiento administrativo

En relación al proceso de orientación a los padres biológicos, el Artículo 38 de la Ley de Adopciones establece: “los padres biológicos del niño que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente de que después de que haya cumplido seis semanas de nacido su hijo o hija, podrán acudir ante la Autoridad Central para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley y su reglamento.”

“El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de información y asesoría profesional e individual, dirigida por el equipo multidisciplinario con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción. Este proceso debe hacerse constar dentro del expediente.” La orientación que se proporciona a los padres adoptivos es individual y con un nivel profesional adecuado a ellos, y la formación básica para mantener una buena relación entre el adoptado y adoptantes.



En cuanto al procedimiento administrativo, el Decreto 77-2007 establece cinco pasos esenciales la cuales son:

- a) Selección de la familia;
- b) Período de socialización;
- c) Opinión del niño;
- d) Informe de empatía;
- e) Garantía migratoria; y
- f) Resolución final.

- **Selección de la Familia**

La selección de la familia idónea para el niño lo hace la Autoridad Central después de que el niño haya sido declarado en adoptabilidad por un juez de la niñez y la adolescencia. Para el efecto la Autoridad Central tiene un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional. La ley subraya que la adopción nacional tiene derecho preferente sobre la adopción internacional ya que ésta última se utilizará subsidiariamente cuando se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional. En la adopción internacional se tomará en cuenta que la misma responda al interés superior del niño.

En el segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley de Adopciones se establece que “en la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su



identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.”

- **Criterios para seleccionar a los padres adoptantes idóneos**

La Autoridad Central utiliza varios criterios para seleccionar a los padres adoptantes. Dichos criterios lo preceptúa el párrafo tercero del Artículo 43 de la Ley de Adopciones de la siguiente forma:

- a. Interés superior del niño;
- b. Derecho a la identidad cultural;
- c. Aspectos físicos y médicos;
- d. Aspectos socioeconómicos; y
- e. Aspectos psicológicos.

- **Período de socialización**

El período de socialización o convivencia del niño con la familia adoptante inicia cuando los adoptantes acepten expresamente por escrito la asignación del niño.

Dicha aceptación lo deben hacer en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la respectiva notificación. Después la Autoridad Central autoriza un período de convivencia y socialización del niño con los futuros padres adoptantes. Esta convivencia es de manera muy personal en un período que no puede ser menor de cinco días.



- **Opinión del niño**

Después del periodo de convivencia y socialización del niño se le solicita que ratifique su deseo de ser adoptado, esto de acuerdo a su edad y madurez, lo que deberá ser constatado por escrito.

- **Informe de empatía**

El siguiente paso después de concluido el proceso de socialización y la constatación de la opinión del niño, es que el equipo multidisciplinario emite un informe de empatía señalando la calidad de la relación establecida entre los adoptantes y el adoptado. La empatía es una destreza básica de la comunicación interpersonal, con ella se permite un entendimiento sólido entre el adoptante y el adoptado, esto es fundamental para comprender en profundidad el mensaje del otro y así establecer un diálogo permanente entre ellos a la vez que genera sentimientos de simpatía, comprensión y ternura.

- **Garantía migratoria**

La garantía migratoria es necesaria cuando la adopción es internacional. Es un escrito que hace constar dentro del expediente que las autoridades centrales de los dos países, están de acuerdo que se continúe con el procedimiento de adopción. Como garantía migratoria se requiere el compromiso de la Autoridad



Central del país destino del niño de proporcionar la información necesaria para dar seguimiento en el futuro al niño dado en adopción. La Autoridad Central de Guatemala debe proveer información completa sobre la situación del niño, a la Autoridad Central del país de destino y a sus entes acreditados para que esta última haga la determinación de Acuerdo con el Artículo 5 literal c) del Convenio de la Haya la cual establece lo siguiente: "Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: ... c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado."

- **Resolución final**

Después de concluir todo el procedimiento explicado anteriormente, la Autoridad Central dictamina la procedencia de la adopción tomando en cuenta las prohibiciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley de Adopciones. Dichas prohibiciones son las siguientes:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción, incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado.
- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del



conyugue o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.

- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adoptabilidad.
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado.
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño.



Finalmente la Autoridad Central, es decir el Consejo Nacional de Adopciones, extenderá certificaciones de los informes para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

4.3.4. Conclusión del proceso de adopción

Finalmente después del procedimiento estudiado en el apartado anterior, lo que sigue es el procedimiento de conclusión del proceso de adopción para lo cual existen siete pasos establecidos en el Capítulo VIII de la Ley de Adopciones.

- **Homologación judicial**

Los interesados en la adopción presentan su solicitud ante el juez de familia. Éste último verifica que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional. En este paso el juez homologa y declara con lugar la adopción. El siguiente paso será ordenar su inscripción en el Registro, otorgar la custodia del niño para los efectos de inmigración en el caso de la adopción en el extranjero.

- **Resolución Final**

Después de cumplir con todos los requisitos explicados en el anterior apartado lo que sigue es que el juez de familia emita una resolución final declarando con lugar



la adopción. Se faccionará un acta de inventario sobre los bienes del adoptado en el caso de que lo tuviera. Si en este caso, el juez, encuentra que un requisito no ha sido respetado no deberá declarar con lugar la adopción o emitir su resolución; para subsanar el problema, el Juez deberá remitir el expediente a la Autoridad Central, ordenando al mismo tiempo la protección adecuada al niño.

4.3.5. Recurso de apelación

La parte interesada puede apelar la decisión del juez que ponga fin al procedimiento judicial de la adopción. Esta apelación se interpone ante el mismo juez que la dicto o bien ante una sala de familia. Cuando la apelación se presenta ante el mismo juez, este deberá elevarlo ante la sala de familia y esta deberá celebrar una audiencia dentro de los cinco días y notifica a las partes para que puedan hacer uso del recurso en otro plazo de veinticuatro horas, en este caso el juez debe resolver definitivamente en un plazo de tres días.

4.3.6. Registro de la Adopción

Con la certificación de la resolución judicial se presenta al Registro correspondiente en la Autoridad Central, juntamente con esto se adjunta el certificado del dictamen que emite el Consejo Nacional de Adopciones.



4.3.7. Restitución del derecho de familia

El trámite de la adopción finaliza con la restitución del derecho de familia del niño después de declarada con lugar la adopción por el juez que lleva el caso. La restitución del derecho de familia se da con la comparecencia del o los adoptantes y del adoptado en donde se constituyen como miembros de una nueva familia permanente.

4.3.8. Reconocimiento de la adopción internacional

En el caso de la adopción internacional, al concluir el procedimiento judicial, se declara con lugar la adopción y se otorga la custodia del niño. El Consejo Nacional de Adopciones emite el certificado de que la adopción fue realizada de acuerdo con la Ley de Adopciones y el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional. Este certificado lo deberá emitir en un plazo de ocho días después de concluido el procedimiento judicial.

4.4. Primera adopción nacional realizada por el CNA, en el marco de la Ley de Adopciones

En este apartado transcribo la historia de la primera adopción nacional realizada por el Consejo Nacional de Adopciones en el marco del Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Adopciones.



Los nombres que se utilizan son ficticios. Esta información se obtuvo en las oficinas centrales del Consejo Nacional de Adopciones ubicada en Ciudad Capital de Guatemala.

“Esteban, herrero de profesión y su esposa Aurora, costurera, desde el momento de su unión conyugal, su mayor ilusión fue procrear un hijo.

Aurora tuvo dos pérdidas involuntarias y en la segunda fue operada de emergencia, “me dan la triste noticia de que mi esposa nunca podrá concebir biológicamente.” El pequeño Moisés es de un municipio del interior del país. Su madre Ana María, no deseaba tener un bebé, no sabe qué hacer. (Un aborto podría costarle la vida y mucho dinero). Una amiga le aconseja que la mejor salida es vender al chico. A los tres meses y medio de edad, abandona a Moisés y el es llevado a un hogar de abrigo y protección, donde empieza a crecer y llega a cumplir un año con seis meses.

Esteban y Aurora, empiezan a sopesar la posibilidad de una adopción. Inicialmente buscan ayuda, pero las puertas se les cierran debido al alto costo de los honorarios que los profesionales consultados les cobrarían. Se sienten cada vez más tristes porque no ven posibilidad alguna de hacer realidad su sueño de dar todo el amor que llevan dentro a un pequeño que llegaría a ser la luz de su hogar, un hogar que está esperando por un milagro del cielo, un regalo que complete su amor de pareja, mismo que se vería multiplicado al compartirlo con el hijo tan deseado.



El treinta uno de diciembre de dos mil siete entra en vigencia la Ley de Adopciones, instrumento legal que crea el Consejo Nacional de Adopciones. Dentro del marco de esta ley, un juez de niñez declara a Moisés en estado de adoptabilidad e informa al Consejo Nacional de Adopciones sobre su situación jurídica. El Consejo inicia su trabajo, con evaluaciones sobre el estado en que se encuentra Moisés. Se investiga su procedencia, su estado de salud, se recaba toda la información posible sobre sus antecedentes, se le hacen evaluaciones psicológicas y se toma toda la información de las personas que han tenido a su cargo el cuidado de Moisés desde su ingreso al hogar. Las cuidadoras informan, entre otras cosas que, a pesar de haber sido abandonado, Moisés es un niño dulce, gentil, amigable y no presenta mayores secuelas de daño emocional. Se forma el expediente respectivo para informar a la familia sobre los antecedentes conocidos de Moisés y él está listo para que se le coloque en una familia idónea, en una familia que le ame y que le brinde la satisfacción de todas sus necesidades básicas, una familia de la que él forme parte, como el eje central de la misma. Por otro lado, Esteban y Aurora se enteran por la prensa de la existencia del Consejo Nacional de Adopciones.

Y con cierto temor deciden acercarse a preguntar que necesitan para adoptar un niño.

En el Consejo, a través de su Equipo Multidisciplinario, se les da la orientación necesaria. Ellos deciden que sí quieren adoptar un niño y quedan sorprendidos al indicárseles que la adopción nacional es gratuita. Se someten a las evaluaciones



psicológicas, socioeconómicas, recaban la documentación necesaria y entregan su expediente al Consejo.

El Consejo, luego de efectuar las evaluaciones necesarias que manda la Ley y que debe cumplir cada familia postulante, declaran la IDONEIDAD DE ESTEBAN Y AURORA como familia apta para adoptar. El Consejo entonces tiene, por un lado, la declaratoria de Adoptabilidad de Moisés y por otro, la idoneidad de Esteban y Aurora, como familia elegible para una adopción.

Viene entonces la frase más bonita, la notificación a Esteban y Aurora donde se les hace saber que Moisés está listo para formar parte de sus vidas y de su hogar. Se les informa de los antecedentes conocidos del niño y se les da el tiempo de ley para la aceptación.

Esteban y Aurora responden que sí están listos para recibir a Moisés. Se les entrega al pequeño, con quien conviven cinco días, tiempo necesario para corroborar si hay adaptación entre ambas partes y luego que el Consejo comprueba que Esteban y Aurora son la familia idónea para Moisés se les entrega oficialmente.

Moisés ahora es el centro de atención y cuidados de Esteban y Aurora.

La Adopción de Moisés como lo son todas las adopciones nacionales, de conformidad con la Ley, fue totalmente gratuita. Esteban y Aurora no gastaron un solo centavo en pago de honorarios ni gastos en la adopción de su hijo y ésta es



la primera historia feliz del trabajo efectuado por el CNA, que queda como ejemplo, como el primer antecedente que en Guatemala las cosas pueden y deben hacerse bien, queda como ejemplo que nuestros niños son nuestro futuro y son amados por parejas y familias guatemaltecas, que no necesitan ir al extranjero para vivir una vida llena de amor y bendiciones.”

4.5. Características principales del nuevo proceso de adopción y comparación con el procedimiento antiguo

- a. El nuevo procedimiento de adopción se inicia con la declaratoria judicial de adaptabilidad del niño; el antiguo proceso se iniciaba con un acta notarial de entrega voluntaria del niño.
- b. Con el nuevo proceso se hace la restitución del derecho a la familia para el niño que no la tiene; en el antiguo proceso se hacía la entrega de un niño a una familia por motivos de pobreza u otros.
- c. En el nuevo procedimiento se hace una selección de la mejor familia para el niño; en el antiguo proceso, la familia selecciona al niño.
- d. En el nuevo proceso se tiene procedimientos basados en el interés superior del niño; en el antiguo proceso se privilegiaba el interés de la familia adoptiva y los intereses económicos de los involucrados.



- e. En el nuevo proceso se da prioridad a la adopción nacional; en el antiguo proceso existía prevalencia de la adopción internacional.

- f. En el nuevo proceso se hace una calificación de las familias adoptivas idóneas; en el antiguo procedimiento se hacía una selección de la familia por capacidad económica.

- g. En el nuevo proceso hay celeridad del procedimiento administrativo de adopción; en el antiguo proceso existía un procedimiento notarial sin controles.

- h. En el nuevo proceso hay gratuidad de los procedimientos nacionales; en el antiguo procedimiento se cobraba honorarios profesionales elevados a las familias adoptantes.

- i. En el nuevo proceso la Ley de Adopciones contempla dos procedimientos judiciales y un procedimiento administrativo con transparencia; en el proceso antiguo, existía un procedimiento eminentemente notarial sin verificaciones.

- j. En el nuevo proceso se da seguimiento a las adopciones nacionales e internacionales; en el antiguo proceso no se daba seguimiento en las adopciones.



4.6. Seguimiento que el Consejo Nacional de Adopciones le da a las adopciones nacionales como ventaja en el nuevo proceso de adopción en Guatemala

Como una forma de dar seguimiento a las adopciones nacionales, el Consejo Nacional de Adopciones organizó una actividad en donde los menores convivieron con sus compañeros pequeños en el día del niño. Esta actividad fue publicada por el diario Prensa Libre el día uno de octubre del año dos mil ocho; constituye otro avance en materia de adopción en Guatemala, ya que anteriormente no había una institución que se preocupaba por darle seguimiento a la situación de los niños adoptados y darle formación a los padres adoptivos. En este trabajo reproduzco parte del artículo periodístico publicado por Prensa Libre. En dicho artículo se lee así:

“El Consejo Nacional de Adopciones (CNA) organizó ayer actividades en el marco del Día del Niño. Los pequeños convivieron con sus familias y con autoridades, durante un almuerzo en el que hubo juegos y regalos. Unos 20 infantes celebraron ayer el Día del Niño, en compañía de sus nuevas familias. La mayoría son menores de 2 años, pero un pequeño de 6 ya fue integrado a una familia. Las actividades incluyeron mensajes del Consejo Nacional de Adopciones para los nuevos padres. El festejo coincidió con la notificación judicial, recibida ayer por el Consejo, de la primera adopción concluida con la nueva legislación. Una de las *familias presentes son una pareja de esposos extranjeros que viven en Guatemala desde hace varios años y que tienen 11 hijos adoptados, cinco de los cuales son*



guatemaltecos; la mayoría fueron abandonados por sus padres días después de nacidos.

Nueve años de espera. Entre las festejadas estuvo Jackeline Dayana, una niña de 11 meses que desde hace tres convive con su nueva familia. Nueve años después de que José Barillas y Maritza Hernández intentaron, sin éxito, concebir un hijo, decidieron solicitar la adopción. Ese proceso se inició hace cinco meses, y ahora solo esperan la notificación del juez para dar sus apellidos al menor. El CNA hay registradas unas 200 familias que desean adoptar un niño, aunque hay muchos acercamientos por teléfono. La mayoría pregunta sobre el costo del trámite, el cual es gratuito.²⁷

²⁷ Prensa Libre. **Adoptados celebran con sus nuevas familias**. 01/10/08.



CONCLUSIONES

1. Se pudo verificar que la nueva Ley de Adopciones y los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, han venido a convertirse en una herramienta cada vez más importante en beneficio del menor huérfano o desamparado.
2. Asimismo, queda plasmada la importancia a nivel de la legislación interna de cumplir a cabalidad las directrices de los Tratados o Convenios Internacionales que el país suscriba. En este caso relacionados a la institución de la adopción.
3. La principal diferencia entre la nueva Ley de Adopciones y los procedimientos anteriores, es que se da preeminencia a la protección del niño más allá de las personas que lo adoptan, así como de intereses de terceros, bajo los principios de transparencia, certeza jurídica y legalidad.
4. Si bien, por cuestiones culturales e ideológicas, la nueva ley privilegia la adopción nacional frente a la internacional, no puede dejarse de lado la realidad y enorme necesidad de menores que requieren de una familia. Esta situación de privilegio, no debería de vedar, ni ir en detrimento al derecho de familia de los menores huérfanos o desamparados.



5. En la ley anterior no existía el período de socialización, en el cual tanto el niño como los padres adoptantes puedan identificarse en sus sentimientos y respuestas afectivas.



RECOMENDACIONES

1. El Estado debe impulsar políticas públicas orientadas a convertir la nueva Ley de Adopciones como una herramienta para la protección del niño huérfano, desamparado y que no cuenta con una familia. Para ello se requiere fortalecer el Consejo Nacional de Adopciones, para que como autoridad competente en la materia, cuente con los recursos tanto técnicos como financieros que le permitan cumplir con su función de dar un hogar a los niños que se encuentran desamparados por cuestiones sociales como desempleo, desintegración familiar y pobreza.
2. El Gobierno, a través del Consejo Nacional de Adopciones, debe realizar un mapeo de los diferentes instrumentos que a nivel internacional protejan la institución de la adopción y que aún no hayan sido ratificados por Guatemala, con el propósito de promover su promulgación para poder así contar con mayores herramientas en beneficios de niños que no cuentan con una familia.
3. El Consejo Nacional de Adopciones, debe trabajar en el fortalecimiento de los sistemas de control, tanto dentro de la propia Autoridad Central como en los diferentes actores públicos y privados al cuidado de los niños y organismos extranjeros autorizados, para evitar que los avances logrados hasta la fecha, pierdan credibilidad en un futuro por abusos y actos de corrupción.



4. El Consejo Nacional de Adopciones debe diseñar programas de divulgación y sensibilización sobre las bondades de la institución de la adopción y su impacto en la sociedad, para promover que más familias a nivel nacional se vean motivadas a iniciar procesos de adopción y que el derecho de los menores que se encuentren huérfanos y desamparados, no se vea vedado por la limitación de familias idóneas.

5. El Consejo Nacional de Adopciones como autoridad competente, debe revisar el período de socialización que regula la nueva Ley de Adopciones, ya que se considera que es insuficiente para poder captar las manifestaciones de afecto y aceptación entre los adoptantes y el futuro adoptado. Para ello, se recomienda que el CNA promueva ante el Congreso de la República una modificación al Artículo 44 de la ley a efecto de ampliar el plazo.



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González.
Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca. Guatemala: (s.e), 2007.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Editorial Estudiantil, Fénix. 2008.

Consejo Nacional de Adopciones. www.cna.gob.gt. (Consulta: 06/10/08).

Corte de Constitucionalidad. **Constitución interpretada**, 2006.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
<http://www.unicef.org/guatemala/spanish/support.htm>.(Consulta: 25/09/08).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
La Convención Sobre los Derechos del Niño cumple 18 años.
Guatemala: Comunicado de prensa, 20 de noviembre de 2007.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Madrid: 2001.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** Editorial Ariel. S.A. Barcelona: 2004.

O. SALAZAR, Federico. **Informe y exposición de motivos del Código Civil.**
Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Guatemala 2010.

Organización Internacional del Trabajo.
<http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=1656>.
(Consulta: 25/09/08).



PEREIRA OROZCO, Alberto. Ernesto Richter, Pablo Marcelo. **Derecho constitucional**. Guatemala: (s.e), 2008.

Prensa Libre. **Adoptados celebran con sus nuevas familias**. Página Electrónica: www.prensalibre.com/.../Infantes-adoptados-celebran-nueva-familia_011020. (Consulta: 01/10/08).

The Communication Initiative Network. Página Electrónica: <http://www.comminit.com>. (Consulta: 25/09/08).

World Food Programme.
http://documents.wfp.org/stellent/groups/public/documents/liaison_offices/wfp121809.pdf. (Consulta: 25/09/08).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, Conferencia de la Haya del Derecho Internacional Privado, 29 de mayo de 1993.

Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Estado, 1963.

Ley de Adopciones, Decreto No. 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.



Ley de Protección Integral de la Niñez, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.